

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRANSPORTE Y VERTIDO DE RESIDUOS GANADEROS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CHAÑE.

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1º.- El objeto de la presente ordenanza es el de regular el almacenamiento, transporte y distribución en las parcelas, de los estiércoles de las explotaciones ganaderas, tanto sólidos (basuras) como líquidos (purines) con el fin de reducir al máximo las molestias que dichas actividades pudieran ocasionar.

Artículo 2º.- El contenido de la presente ordenanza afectará al Término Municipal de Chañe.

NORMAS GENERALES.

Artículo 3º.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de residuos ganaderos en el casco urbano, así como el tránsito de cubas de purines si no se garantiza la estanqueidad de las mismas a través de su cierre hermético. Se prohíbe el tránsito de todo medio de transporte de residuos ganaderos por el casco urbano. Este transporte se realizará obligatoriamente por los caminos de circunvalación.

Artículo 4º.- Queda terminantemente prohibido el vertido de purines a la red de saneamiento municipal y cauces de ríos y arroyos.

Artículo 5º.- Únicamente podrá verterse purines en fincas rústicas de labor, quedando prohibido su vertido en montes (ya sean públicos o privados), o en eriales donde no puedan ser enterrados.

Artículo 6º.- Queda prohibido el vertido de purines dentro de los límites siguientes:

- a) A menos de 2 metros de los cauces de agua.
- b) A menos de 500 m. de captaciones y depósitos de agua para el suministro de poblaciones.

Artículo 7º.- Se prohíbe verter purines en aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua, como cunetas, caceras, colectores, caminos, etc.

Artículo 8º.- Queda prohibido el vertido en balsas de almacenamiento que no están debidamente autorizada, El purín se recogerá en las explotaciones ganaderas en fosas construidas con sujeción a la normativa exigida y autorizada previo informe de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas.

Artículo 9º.- Como norma general:

- a) Queda prohibido el vertido de purines los Domingos, festivos y fiestas patronales.

- b) Los purines serán enterrados en un plazo máximo de 48 horas.
- c) Respecto a la dosis de aplicación, se cuenta con lo dispuesto en la normativa en vigor.
- d) Con carácter general, se recomienda el seguimiento de las Normas recogidas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias de Castilla y León publicado según Decreto 109/1998.
- e) En todo caso será objeto de sanción el encharcamiento y la escorrentía de los purines fuera de la parcela.

RESTRICCIONES A LA NORMATIVA GENERAL.

Artículo 10º.- Se crea una zona de exclusión alrededor del casco urbano, dentro de la cual no se permite verter purines. Esta zona está determinada por los caminos de circunvalación.

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 11º.- Al margen de otro tipo de regulación y Ordenanza, la responsabilidad en que pueda incurrir quienes infrinjan ésta serán sancionados con multa por importe comprendido dentro de la competencia que a los Alcaldes otorga el Art. 33 de la Ley 5/1993 de las Cortes de Castilla y León sobre Actividades Clasificadas.

La potestad sancionadora corresponde al Alcalde en virtud del Régimen previsto en el Art. 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y Art. 32 de la Ley 5/1993 de las Cortes de Castilla y León sobre Actividades Clasificadas.

El procedimiento sancionador se realizará, en general, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y en particular, conforme a lo establecido en el Decreto 189/1994, de 25 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Comunidad de Castilla y León. Con carácter supletorio, será el aplicable el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1389/1993, de 4 de Agosto.

Artículo 12º.- Las infracciones a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza se clasificarán como leves, graves, muy graves:

- a) Se considerarán infracciones muy graves el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4º, 6º.
- b) Se considerarán infracciones graves el incumplimiento de los artículos 5º, 7º, 10º.
- c) Se considerarán infracciones leves el resto.

La reiteración de 5 faltas leves constituirá una falta grave.

Artículo 13º.- Las cuantías de las multas a las infracciones cometidas se establecen de la siguiente forma:

- a) Infracciones leves: Multas de hasta 150,25 Euros.
- b) Infracciones graves: Multas de 150,26 hasta 1.502,53 Euros.
- c) Infracciones muy graves: Multas de 1.502,54 hasta 12.020,24Euros.

Artículo 14º.- A los efectos de la presente Ordenanza, podrán ser considerados responsables directos las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas. Igualmente serán responsables directos los agricultores que exploten tierras donde se produzcan los vertidos.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan, el infractor deberá reparar el daño causado. De no hacerlo, lo realizará la propia Administración a costa del infractor.

En todo caso la sanción de las infracciones muy graves corresponderá a los órganos correspondientes de la Junta de Castilla y León de conformidad con lo establecido en la Ley 5/1993, de 21 de Octubre.

DISPOSICIÓN FINAL.

Artículo 15º.- La presente ordenanza entrará en vigor una vez aprobada y publicada conforme a lo establecido en las disposiciones legales.

El desconocimiento del contenido de la presente Ordenanza no exime de su cumplimiento